



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** * * * * * * * * * *

DEMANDADO: DIRECCIÓN
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y
OTRO.

EXPEDIENTE No. 149/2022-LPCA-I.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **149/2022-LPCA-I**, instaurado por **** * * * * * * * * * *, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; y del **JUEZ CIVICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el diecisiete de junio de dos mil veintidós, **** * * * * * * * * * *, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

“IV. RESOLUCIONES IMPUGNADAS;

A) Resolución Definitiva de Fecha 21 de Abril de 2022 notificada en fecha 10 de Junio de 2022 emitida por el JUEZ CÍVICO DEL H XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, mediante el que DESECHO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PRESENTADO EL DÍA 18 DE ABRIL DE 2022 contra las BOLETAS DE INFRACCIÓN LCBC86-21, LCBC30-65, LCBC2-67, LCBC47-49 Y LCBC27-175.

B) LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN LCBC86-21 de Fecha 02 de Julio de 2019, LCBC30-65 de fecha 02 de Julio de 2019, LCBC2-67 de fecha 03 de Julio de 2019, LCBC47-49 de fecha 08 de Julio de 2019 y LCBC27-175 de fecha 09 de Julio de 2019, las que **NIEGO LISA Y LLANAMENTE CONOCER SU CONTENIDO**

POR NUNCA HABERME SIDO NOTIFICADAS O DADAS A CONOCER, LAS CUALES SOLICITO ME SEAN EXHIBIDAS JUNTO CON SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR LA DEMANDADA AL FORMULAR SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA PARA EN VÍA DE AMPLIACIÓN FORMULAR CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN CONTRA DICHAS BOLETAS DE INFRACCIÓN.”

(Énfasis de origen)

Señalando como autoridad demandada a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR;** y al **JUEZ CÍVICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** adscrito a la Dirección en comentario (visible en fojas 002 a 011).

II. Mediante proveído dictado el veintisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito y sus anexos presentados por la actora, ordenándose registrar en el libro de gobierno bajo el número de expediente **149/2022-LPCA-I**, y una vez analizado íntegramente el escrito de demanda, así como los anexos que acompañó el actor, se admitió a trámite la demanda en comentario; por otro lado, toda vez que el demandante refirió desconocer las boletas de infracción impugnadas, se les requirió a las autoridades demandadas, para que al momento de que produjeran sus contestaciones de demanda respectivas acompañen las mismas y, en su caso las constancias de notificación correspondientes; asimismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que se ofrecieron en los párrafos **primero** y **segundo** del **capítulo VII** de pruebas, así como la señalada en el **último párrafo** de ese mismos capítulo, consistente en la instrumental de actuaciones; de igual manera, se tuvo por ofrecida la prueba descrita en el **tercer párrafo** del referido capítulo de pruebas, consistente en el **Expediente Administrativo** que dio lugar a las resoluciones impugnadas, en consecuencia, se requirió a las autoridades demandadas para que remitieran copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el referido expediente



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** * * * * * * * * * *

DEMANDADO: **DIRECCIÓN
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y
OTRO.**

EXPEDIENTE No. 149/2022-LPCA-I.

administrativo; ahora bien, toda vez que del escrito inicial no se advirtió que se hubieran ofrecido como pruebas las documentales consistentes en copias simples de credencial para votar, licencia de conductor e impresión de imagen a color de tarjeta de circulación; se le requirió a la parte demandante para que manifestara si era su intención ofrecer dichas constancias como pruebas, así como los hechos que, en su caso, pretenda probar con las mismas (visible a fojas 012 a 013).

III. En acuerdo de uno de agosto de dos mil veintidós, se dio vista de las razones actuariales realizadas en fechas uno, cinco y seis de julio de dos mil veintidós, en las que, el actuario adscrito a este Tribunal Administrativo, hizo constar la imposibilidad que le asistió para notificar a la parte demandante el acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, en el domicilio proporcionado para tal efecto; por tanto, se ordenó que se llevara a cabo la notificación del auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, así como la del presente proveído y las subsecuentes que se ordenen a la parte demandante, incluso las que se ordenen de forma personal, por medio de la lista que se publique en los estrados de este Tribunal, para que surtan los efectos legales a que haya lugar (visible en foja 022).

IV. Con proveído de tres de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un oficio, suscrito por el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS**, mediante el cual, se le tuvo por produciendo contestación de la demanda instaurada en su contra, ordenándose correr traslado a la parte demandante con copia de dicha contestación; asimismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, las pruebas

señaladas en los incisos **A)** y **B)** del capítulo de pruebas, consistentes en la instrumental y la presuncional legal y humana; de igual manera, se le tuvo a la autoridad demandada por objetando las pruebas ofrecidas en el capítulo **V** de la demanda, en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio; por otro lado, se tuvo por recibido un escrito, signado por la parte demandante, mediante el cual, manifestó que ofrece como pruebas las documentales consistentes en copias simples credencial para votar, de licencia de conductor e impresión de imagen a color de tarjeta de circulación, en consecuencia, las mismas se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas** por su propia y especial naturaleza, ordenándose correrle traslado a las autoridades demandadas; finalmente, se requirió por segunda ocasión al Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de tres días, remitiera a esta Sala Instructora copia certificada de las boletas de infracción impugnadas (visible en fojas 037 a 038).

V. Con proveído de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un oficio, suscrito por el **JUEZ CÍVICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual, produjo contestación a la demanda instaurada en su contra; no obstante, se le requirió a dicha autoridad, para que dentro del plazo de cinco días, presentara una copia más de su oficio de contestación y de sus anexos; de igual manera, se tuvo por recibido un escrito, suscrito por la parte demandante; por lo que, en relación a las manifestaciones que vierte en el capítulo que denominó “Consideraciones previas”, se le dijo que no ha lugar a tomar en consideración las mismas, toda vez que, estas constituyen alegatos y aún no acontece dicha etapa procesal; por otro lado, **se admitió la ampliación de la demanda**; ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas; finalmente, se tuvieron por **ofrecidas,**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** * * * * * * * * * *

DEMANDADO: DIRECCIÓN
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y
OTRO.

EXPEDIENTE No. 149/2022-LPCA-I.

admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas descritas en el segundo y tercer párrafo, consistentes en la instrumental de actuaciones y documental exhibida en copia simple; respecto al ofrecimiento del expediente administrativo de las boletas de infracción impugnadas, se le dijo que mediante proveído dictado el veintisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvo por ofrecido; finalmente, toda vez que mediante proveído de tres de agosto de dos mil veintidós, se ordenó agregar a autos la promoción, signada por la parte demandante, omitiéndose acordar al respecto; por lo que, se le tuvo por reiterando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, para los efectos legales a que hubiera lugar (visible en fojas 077 a 078).

VI. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un oficio, suscrito por el **PRESIDENTE DEL JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, MUNICIPIO DE LOS CABOS Y/O TITULAR DE LOS JUECES CÍVICOS MUNICIPALES, DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual, en cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído dictado el veintitrés de agosto del dos mil veintidós, exhibió un juego de copias del oficio de contestación de demanda, así como de sus anexos; por lo que, se le tuvo por cumpliendo con lo requerido en dicho auto, así como por produciendo la contestación de la demanda instaurada en su contra; asimismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que se describen en los incisos **A), B) y C)**, del capítulo de pruebas, ordenándose correr traslado a la parte demandante; finalmente, en cuanto a las manifestaciones respecto de que la persona que ocupaba el puesto de Juez Cívico

Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, de Baja California Sur, ya no se encontraba laborado para el Juzgado Cívico Municipal de dicho Ayuntamiento; lo cual se corroboró con la copia certificada del oficio de conclusión de comisión número DMRH/3481/2022, que exhibió para tal efecto, de lo cual, se tomó conocimiento para los efectos legales a que hubiera lugar (visible en foja 083).

VII. Con proveído de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se advirtió que mediante proveído dictado el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la autoridad demandada **JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, MUNICIPIO D LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, exhibió adjunto a su oficio de contestación de demanda, diversas constancias, por lo que, al realizar un análisis de las mismas, se observó que estas correspondían al **expediente administrativo** de donde deriva la resolución de recurso de inconformidad impugnada, y, tomando en consideración que este fue ofrecido como prueba por la parte demandante en el escrito inicial de demanda; se tuvo por **admitida y desahogada** dicha probanza; por otro lado, se tuvo por recibido un escrito, signado por la parte demandante, y en cuanto a su contenido, se le dijo, que en relación a las manifestaciones que vierte en el capítulo que denominó “Consideraciones previas”, no ha lugar a tomar en consideración las mismas, toda vez que constituyen alegatos y atendiendo al estado de los autos, aun no acontece dicha etapa procesal; respecto a las diversas manifestaciones realizadas; **se admitió la ampliación de la demanda**, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas; finalmente, se tuvo por **ofrecida, admitida y desahogada**, por su propia y especial naturaleza, la prueba descrita en el segundo párrafo, consistente en instrumental de actuaciones, en lo que respecta al ofrecimiento del expediente administrativo, se le dijo que se estuviera a lo acordado anteriormente (visible en foja 088).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** * * * * *

DEMANDADO: DIRECCIÓN
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y
OTRO.

EXPEDIENTE No. 149/2022-LPCA-I.

VIII. En auto de catorce de noviembre de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos dos oficios, suscritos respectivamente por el **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS** y por el **PRESIDENTE DEL JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, MUNICIPIO DE LOS CABOS Y/O TITULAR DE LOS JUECES CÍVICOS MUNICIPALES, DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, AMBOS DE BAJA CALIFORNIA SUR**; y en atención a su contenido, se les tuvo a dichas autoridades por produciendo contestación de la ampliación de la demanda admitida mediante acuerdo dictado el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, en los términos que aducen en sus correspondientes oficios; de igual manera, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, las pruebas que se describen en el capítulo VI de pruebas, del oficio que signa la segunda de las autoridades de mérito, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; ordenándose correr traslado (visible en foja 100).

IX. Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un escrito, suscrito por la parte demandante, mediante el cual, solicitó se imponga amonestación al Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; asimismo, la apertura del periodo de alegatos; en cuanto a la primera de las peticiones que vierte el promovente de mérito, toda vez que, el citado Director fue omiso en atender el requerimiento efectuado en proveído de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, y el plazo para ello transcurrió en exceso, en consecuencia, se le hizo formal amonestación; ahora bien, respecto a

la segunda de las solicitudes, se le dijo que no resultaba procedente proveer de conformidad su petición, toda vez que se encontraba en valoración si había pendiente ordenar la práctica de cualquier diligencia u acordar la exhibición de cualquier documento (visible en foja 102).

X. Con proveído de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción; Finalmente, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito, signado por la parte demandante, y en atención a su contenido se le dijo que se estuviera a lo acordado en párrafos que anteceden (visible en foja 104).

XI. Mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un oficio, signado por el **Encargado del Despacho de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**; en representación del **Director General de dicha Dirección**, y en cuanto a su contenido, se le tuvo al promovente de referencia por formulando alegatos, para los efectos legales a que hubiera lugar (visible en foja 108).

XII. Con proveído de once de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un escrito, suscrito por la parte demandante, y, en cuanto a su contenido, se le tuvo a la parte demandante por formulando alegatos, para los efectos legales a que hubiera lugar (visible a foja 112).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** * * * * * * * * * *

DEMANDADO: DIRECCIÓN
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y
OTRO.

EXPEDIENTE No. 149/2022-LPCA-I.

Mexicanos, en los artículos 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y de conformidad a los artículos 1, 56, 57 y 60 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada. Para acreditar el acto impugnado, la parte actora adjuntó a su demanda inicial, la **resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós**, corroborándose con la copia certificada del **acuerdo de resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós** (visibles en fojas 055 a 056), en tal virtud, por consistir en documentos públicos expedidos por autoridad, sin que hubiera sido desvirtuada su autenticidad, se les otorgó valor probatorio pleno y se tuvieron por acreditados de conformidad con los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Estas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, las cuales se encuentran previstas

en los artículos 14 y 15¹ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias del presente juicio en relación con las causales previstas en los preceptos legales antes indicados, esta Primera Sala estima que **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y en consecuencia, se procede a realizar el estudio de la causa administrativa que nos ocupa.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto del acto impugnado en el presente juicio, en relación con lo vertido por las autoridades demandadas en su contestación de demanda.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni lo manifestado por las partes demandadas, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido y lo exceptuado, tomando como sustento la

¹ **ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;
II.- Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;
IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;
V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley
VI.- Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;
VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;
VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y
IX.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.
La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.
ARTÍCULO 15.- Procede el sobreseimiento:
I.-Por desistimiento del demandante;
II.-Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
III.-En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;
IV.-Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;
V.-Si el juicio queda sin materia;
VI.-Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y
VII.-En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto."



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** * * * * * * * * * *

DEMANDADO: DIRECCIÓN
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y
OTRO.

EXPEDIENTE No. 149/2022-LPCA-I.

jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte demandante, en su escrito de demanda inicial, señaló esencialmente lo siguiente:

“ PRIMERO.- Es ilegal el oficio de fecha 21 de Abril de 2022 por incumplir lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos y 8 Fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur por ser emitido por AUTORIDAD INCOMPETENTE, lo anterior se demuestra ya que del análisis a la resolución impugnada el JUEZ CÍVICO **** * * * * * * * * * * , NO FUNDA SU COMPETENCIA MATERIAL, TERRITORIAL O DE GRADO al no citar disposición alguna en el que se especifique la existencia del JUEZ CÍVICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD Y TRANSITO MUNICIPAL, como integrante de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, y menos aún disposición legal en la que se determine su competencia material, territorial y de grado, pues el único dispositivo legal que cita es el artículo 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos.

[...]

“...debió el JUEZ CIVICO MUNICIPAL fundar su ADSCRIPCIÓN A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, pues el artículo 221 del REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR encomienda la resolución de las INCONFORMIDADES al JUEZ CÍVICO adscrito a la DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL por lo que debió fundar su adscripción dentro del artículo 68 Del REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S. o en su caso a través de la cita del acuerdo delegatorio o de adscripción expedido por el Cabildo o el Presidente Municipal según corresponda, lo cual no hizo derivando en incompetente su actuar al no fundar su competencia, material, territorial o de grado dentro de la resolución impugnada, pues solo invoco el artículo 221 del REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, siendo ilegal su acto al incumplir con lo dispuesto en el artículo 221 del REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, y 8 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur por ser emitido por AUTORIDAD INCOMPETENTE por lo cual debe ser declarado nulo dicho acto.

SEGUNDO. - Es ilegal el oficio de fecha 21 de Abril de 2022 por incumplir lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos y 8 Fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur por ser emitido de forma INFUNDADA E INMOTIVADA, pues conforme a lo previsto en el artículo 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos NO PREVEE la figura legal del DESECHAMIENTO, pues del texto de dicho artículo es claro que no se prevee esa posibilidad a la autoridad que resuelve la inconformidad presentada, ya que dicho artículo solo prevee la posibilidad a la autoridad que resuelve la inconformidad presentada, ya que dicho artículo solo prevee la posibilidad de resolver la inconformidad MODIFICANDO, RATIFICADO O REVOCANDO la sanción impuesta, ya que de la fundamentación que cita el Juez Cívico Adscrito a la Dirección de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal no se observa disposición alguna que lo faculte a desechar la inconformidad presentada, por lo cual es ilegal el acto al incumplir con lo dispuesto en el 8 Fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Es ilegal el oficio de fecha 21 de Abril de 2022 por incumplir lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos y 8 Fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur por ser emitido de forma INFUNDADA e INMOTIVADA, pues al resolver dicho recurso no me fueron dadas a conocer la Boletas de Infracción LCBC86-21, LCBC30-65, LCBC2-67, LCBC47-49 Y LCBC27-175 ni sus constancias de notificación, dejándome en estado de indefensión por lo que solicito al contestar su demanda me sean exhibidas para poder plantear CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN contra dichas resoluciones.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** * * * * * * * * * *

DEMANDADO: DIRECCIÓN
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y
OTRO.

EXPEDIENTE No. 149/2022-LPCA-I.

Por su parte, la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, presentó su contestación a la demanda (visible en fojas 024 a 034) manifestando esencialmente que, el actor aceptó tácitamente la conducta desplegada al haber pagado la multa impuesta; así como que consintió expresamente o tácitamente la resolución impugnada, es decir, que su demanda fue presentada fuera del plazo de los treinta días después de tener conocimiento o ser notificado de la resolución impugnada, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en las fracciones II y VII del artículo 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Así mismo, la autoridad demandada **JUEZ CÍVICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en su oficio de **contestación de demanda** (visible en fojas 045 a 053) esencialmente manifestó que, las infracciones se emiten al momento de soslayar el Reglamento de Tránsito y se generan iter criminis, es decir, mientras son cometidas, es que se le sorprenden en el acto por lo que se emiten los tickets de infracción, señalando entre otros, fecha, hora, agente, nombre del infractor, número de folio, fundamento legal y artículo que señala la falta administrativa, precisando que, el término empieza a correr a partir del momento en que fue infraccionado o hasta las noventa y seis horas siguientes que fue infraccionado, por lo que, ya había fenecido el plazo para la presentación del recurso de inconformidad; así como que el Juez Cívico tiene competencia, tanto material, territorial y grado, ya que la creación de los juzgados cívicos se realizó mediante sesión extraordinaria de cabildo número quince con número de acta

número quince mediante acuerdos números 065 y 066, y publicado en el Boletín Oficial número veinte del gobierno del Estado de Baja California Sur de fecha treinta de abril, en el cual se faculta al Juez Cívico para conocer sobre las infracciones cometidas, en los artículos 11, 12, 47 fracción V, 75, 76, 81,97,98, 99,100,109, 125 y 126 del bando de policía y gobierno y los artículos 2 fracción IV, 221, 251, 253, 254 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos y de los artículos 19, fracción VIII y 26 fracción VIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, Baja California Sur.

Por otro lado, la parte demandante **presentó ampliación de demanda** (visible a fojas 060 a 065), con base a los hechos plasmados en el escrito de contestación de demanda del **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, de la siguiente manera:

“PRIMERO.- AD CAUTELAM de que al momento procesal no han sido exhibidas las boletas de infracción LCBC86-21, LCBC30-65, LCBC2-67, LCBC47-49 y LCBC27-175 señalando como infractor a * *; pero si se ha reconocido su existencia por la propia demandada, considero que dichas resoluciones son ilegales por incumplir lo dispuesto en el artículo 8 fracciones I, IV, V, IX, XI y XIII de la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR en relación a los artículos 219 y 220 del REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, Baja California Sur, pues pese a ser reconocidas como existentes por la autoridad demandada pero no exhibidas es claro que no cumple con los requisitos de constar por escrito, estar fundadas y motivadas, señalar la autoridad que las emite, ser firmadas autógrafamente por autoridad competente, no señala lugar y fecha de emisión ni indica los medios de impugnación susceptibles de impetrarse, razón por la cual aun y cuando no se exhiban dichas documentales, deben declararse nulas por probarse como existentes por la confesión expresa de la demandada al producir su contestación de demanda; pero ilegales por no poderse probar que cumplan con los requisitos legales que debía cumplir conforme al artículo 8 fracciones I, IV, V, IX, XI y XIII de la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR en relación a los artículos 219 y 220 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y en consecuencia deben ser declaradas nulas.***
SEGUNDO. - En términos del artículo 24 Fracción V de la LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** * * * * *

DEMANDADO: DIRECCIÓN
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y
OTRO.

EXPEDIENTE No. 149/2022-LPCA-I.

PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR amplio mi demanda respecto a la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha vales por la demandada consistente en que:

Las boletas de infracción LCBC86-21, LCBC30-65, LCBC2-67, LCBC47-49 y LCBC27-175 fueron entregadas en fechas 02 de julio la boleta con Folio LCBC86-21, en 02 de julio la boleta con Folio LCBC30-65 en 03 de julio la boleta con Folio LCBC2-67, en fecha 08 de Julio la boleta con folio LCBC47-49 y el 09 de Julio con Folio LCBC27-175, todos del año 2019 y en consecuencia consentidas por no haber sido impugnadas dentro de los 30 días siguientes a su notificación.

Esta causal de improcedencia planteada por la demandada es infundada debido a que como se planteó BAJO PROTESTA desde el escrito de inicial de demanda dichas resoluciones fueron desconocidas por mi persona desde el recurso administrativo, al momento de presentar la demanda de nulidad y hasta la fecha pues la demandada ha sido omisa en exhibir dichos documentos aun y cuando se le ha solicitado por el tribunal dentro del presente juicio por cuando menos DOS OCASIONES, actuando en franca rebeldía a lo solicitado por el tribunal obstaculizando mi derecho a la defensa adecuada ocultando su contenido a mi persona.

[...]

TERCERO. - En términos del artículo 24 Fracción V de la LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR amplio mi demanda respecto a la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la demandada consistente en que:

Las boletas de infracción LCBC86-21, LCBC30-65, LCBC2-67, LCBC47-49 y LCBC27-175 fueron pagadas y en consecuencia fueron consentidas tácitamente.

Esta causal de improcedencia planteada por la demandada es infundada debido a que como se planteó BAJO PROTESTA desde el escrito de inicial de demanda dichas resoluciones fueron desconocidas por mi persona, y menos aun tengo conocimiento hayan sido pagadas, situación que si bien es cierto confiesa la demandada, no exhibe los documentos con los que se acredite que ya fueron pagas para plantear que fueron consentidos tácitamente las boletas de infracción cuya legalidad se demandó desde el escrito inicial de demanda y/o la preclusión de la solicitud de la devolución del pago de lo indebido originadas en el pago de resoluciones ilegales.”

De igual manera la parte **demandante amplió su demanda** (visible en fojas 085 a 087), con base a los hechos plasmados en el escrito de contestación de demanda del **JUEZ CÍVICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, de la siguiente manera:

“PRIMERO. - AD CAUTELAM de que al momento procesal no han sido exhibidas las boletas de infracción LCBC86-21, LCBC30-65, LCBC2-67, LCBC47-49 y LCBC27-175 señalando como infractor a **** *; pero si se ha reconocido su existencia por la propia demandada, considero que dichas resoluciones son ilegales por incumplir lo dispuesto en el artículo 8 fracciones I, IV, V, IX, XI y XIII de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR** en relación a los artículos 219 y 220 del **REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS**, Baja California Sur, pues pese a ser reconocidas como existentes por la autoridad demandada pero no exhibidas es claro que no cumple con los requisitos de constar por escrito, estar fundadas y motivadas, señalar la autoridad que las emite, ser firmadas autógrafamente por autoridad competente, no señala lugar y fecha de emisión ni indica los medios de impugnación susceptibles de impetrarse, razón por la cual aun y cuando no se exhiban dichas documentales, deben declararse nulas por probarse como existentes por la confesión expresa de la demandada al producir su contestación de demanda; pero ilegales por no poderse probar que cumplan con los requisitos legales que debía cumplir conforme al artículo 8 fracciones I, IV, V, IX, XI y XIII de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR** en relación a los artículos 219 y 220 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur y en consecuencia deben ser declaradas nulas.

SEGUNDO.- En términos del artículo 24 Fracción IV de la **LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR** amplió mi demanda respecto a cuestiones no conocidas al momento de presentar la demanda consistente en que:

El Juez Cívico del XIV Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, no tuvo a la vista las boletas de infracción LCBC86-21, LCBC30-65, LCBC2-67, LCBC47-49 y LCBC27-175 fueron entregadas en fechas 02 de julio la boleta con Folio LCBC86-21, en 02 de julio la boleta con Folio LCBC30-65, en 03 de julio la boleta con Folio LCBC2-67, en 08 de julio la boleta con folio LCBC47-49 y el 09 de julio con Folio LCBC27-175, todos del año 2019 al resolver el recurso de Inconformidad.

Deviene ilegal la resolución del Recurso de Inconformidad ya que para resolver que el recurso fue presentado de forma extemporánea debió la demandada tener a la vista las boletas de infracción, lo cual se advierte de su escrito de demanda que no ocurrió, tan es así que al contestar la demanda manifestó que en sus archivos no se encontraban dichas resoluciones, razón por lo cual se evidencia su ilegal actuar pues si no tuvo a la vista las resoluciones impugnadas es evidente que esta indebidamente motivada la forma de cómo se cercioro de la fecha de imposición de las boletas de infracción LCBC86-21, LCBC30-65, LCBC2-67, LCBC47-49 y LCBC27-175 fueron entregadas en fechas 02 de julio la boleta con Folio LCBC86-21, en 02 de julio la boleta con Folio LCBC30-65, en 03 de julio la boleta con Folio LCBC2-67, en 08 de julio la boleta con folio LCBC47-49 y el 09 de Julio con Folio LCBC27-175, todos del año 2019, situación que era necesaria para poder resolver el recurso y que como es evidente al no hacerlo deviene ilegal su actuar por incumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que impone el artículo 8 fracciones I y V de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** * * * * *

DEMANDADO: DIRECCIÓN
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y
OTRO.

EXPEDIENTE No. 149/2022-LPCA-I.

EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR en relación a los artículos 219 y 220 del REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, por lo que debe declarar este Honorable Tribunal nulo dicho acto.

TERCERO. - En términos del artículo 24 Fracción IV de la LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR amplio mi demanda respecto a cuestiones no conocidas al momento de presentar la demanda consistente en que:

La competencia Territorial, de Grado y Materia para conocer y resolver el Recurso de Inconformidad se encuentran en el Acta Extraordinaria 15, Numero de Acta 15, Acuerdo 065 y 066 publicados en el Boletín Oficial del Estado el 30 de Abril y el Nombramiento de 09 de Febrero de 2022 a través del cual el C. Presidente Municipal nombro al Juez Cívico Municipal del XIV Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

AD CAUTELAM de que es de explorado derecho que la instancia contenciosa la autoridad demandada no puede mejorar la fundamentación de los actos impugnados, incluso suponiendo sin conceder ilegalmente se le permitiera esto a la demandada es ilegal esta pretendida fundamentación al tenor de lo siguiente:

Respecto del Acta Extraordinaria 15, Numero de Acta 15, Acuerdo 065 y 066 publicados en el Boletín Oficial del Estado el 30 de Abril, la demandada es omisa en señalar el año de publicación por lo que aún y cuando la hubiera plasmado de esa forma en la resolución impugnada, es incorrecto pues el no señalar el año de publicación hace inconcuso la remisión de dicho documento pues no se puede localizar dicho documento sin especificar el año de publicación, tornando ilegal dicha fundamentación."

Por su parte, la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, presentó **contestación a la ampliación de la demanda** (visible en fojas 091 a 092) señalando esencialmente que, el actor consintió expresamente o tácitamente la resolución impugnada, es decir, su demanda fue presentada fuera del plazo de los treinta días, después de tener conocimiento o ser notificado de las resoluciones impugnadas todas de fecha en el mes de julio de dos mil diecinueve, por lo que, se actualiza la causal de sobreseimiento de conformidad con el artículo 15 fracciones II y VII de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

De igual manera, el **PRESIDENTE DE LOS JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S. y/o TITULAR DE LOS JUECES CÍVICOS MUNICIPALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S;** presentó **contestación a la ampliación de la demanda** (visible a fojas 094 a 099) manifestando esencialmente que, las infracciones se emiten al momento de soslayar el Reglamento de Tránsito y se generan iter criminis, es decir, mientras son cometidas, por lo que el término empieza a correr a partir del momento en que fue infraccionado o hasta las noventa y seis horas siguientes que fue infraccionado, por lo que, ya había fenecido el plazo para la presentación del recurso de inconformidad.

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste primeramente en, **determinar si la resolución en que se resolvió desechar el recurso de inconformidad, correspondiente a los tickets o boletas de infracción con número de folio LCBC86-21, LCBC30-65, LCBC2-67, LCBC47-49 y LCBC27-175, por el JUEZ CÍVICO DEL JUZGADO CÍVICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, fue legal o ilegal.**

De manera previa, es de advertir la inconformidad expuesta por el actor, respecto a que no le fueron notificadas o dadas a conocer las boletas de infracción con número de folio **LCBC86-21, LCBC30-65, LCBC2-67, LCBC47-49 y LCBC27-175**, así como que la resolución de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, mediante la cual, se le desechó el recurso de inconformidad presentado en contra de las boletas de infracción señaladas anteriormente, le fue notificado en fecha diez de junio de dos mil veintidós, lo que a criterio de esta Primera Sala, se estima asistirle la razón, únicamente para efecto de tenerle por conocedor de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** * * * * * * * * * * * * * * * * * * * *

DEMANDADO: DIRECCIÓN
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y
OTRO.

EXPEDIENTE No. 149/2022-LPCA-I.

estas en la fecha en que se le notificó tal resolución, pero sin que dicha circunstancia por si sola amerite a declarar ilegal la resolución en comento.

Lo anterior de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 22² de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, precepto que contempla el supuesto en que el demandante alegue que no conoce la resolución impugnada, señalará a la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución y en este caso, al contestar la demanda, la autoridad deberá acompañar constancia de la resolución administrativa y de su notificación.

En ese sentido, tenemos que, si bien es cierto, dentro de los autos del expediente que se estudia no obra constancia alguna que nos de la certeza, de que fueron notificadas los tickets o boletas de infracción **LCBC86-21**, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, **LCBC30-65** de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, **LCBC2-67** de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, **LCBC47-49** de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve y **LCBC27-175** de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, a la parte demandante en la fecha en que fueron impuestas, dado que las autoridades demandadas fueron omisas en exhibir dichas constancias; también es cierto que, del análisis de lo expuesto por las partes contendientes en sus escritos presentados respectivamente como

² **ARTÍCULO 22.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:
I.- Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;
II.- Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda, y
III.- El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.
Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución. Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

demanda inicial y las contestaciones de la misma, así como de la resolución impugnada, consistente en la emitida por el Juez Cívico en fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós (visible a foja 007 a 008), mediante la cual, se le desechó la inconformidad presentada en contra de las boletas de infracción señaladas anteriormente; se advierte que dicha resolución impugnada fue notificada al hoy demandante en fecha **diez de junio de dos mil veintidós.**

En ese sentido, es dable señalar que la resolución primeramente impugnada, es la resolución emitida por el Juez Cívico en fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós (visible a foja 007 a 008), misma que fue notificada conforme a lo expuesto por el propio actor, en fecha diez de junio de dos mil veintidós, que en relación a la fecha de presentación de la demanda de nulidad (diecisiete de junio de dos mil veintidós), es evidente que esta fue presentada dentro del plazo de 30 días hábiles para ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y por consiguiente, se estima procedente continuar con el análisis de los conceptos de impugnación hechos en contra de la resolución impugnada.

Seguidamente, una vez realizado el análisis de la resolución impugnada, tenemos que la autoridad demandada al emitirlo resolvió esencialmente de la siguiente manera:

*“...Por lo antes expuesto me permito **RESOLVER** su escrito de inconformidad presentado por el C. **** * ****** * ****** * ******, dentro de la instalación de Juzgado Cívico, y de acuerdo a su escrito las boletas de infracción LCBC86-21, LCBC30-65, LCBC2-67, LCBC47-49 y LCBC27-175, de fechas 02/07/2019, 02/07/2019, 03/07/2019, 08/07/2019 y 09/07/2019 respectivamente. **SE RESUELVE DESECHANDO SU RECURSO DE INCONFORMIDAD**, ya que al hacer una revisión a la documentación correspondiente las infracciones que nos ocupan fueron realizadas en las fechas; 02/07/2019, 02/07/2019, 03/07/2019, 08/07/2019 y 09/07/2019 y la inconformidad fue presentada en fecha 18 de abril del dos mil veintidós, por lo que ha transcurrido mas de las 96 horas como lo marca el **ARTÍCULO 221 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR...**”*



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** * * * * * * * * * *

DEMANDADO: DIRECCIÓN
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y
OTRO.

EXPEDIENTE No. 149/2022-LPCA-I.

Respecto a lo anterior, se advierte que la autoridad demandada citó el artículo 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, mismo que establece lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 221.- *En caso de inconformidad por la boleta de infracción, los interesados podrán recurrir en el momento mismo de la infracción o dentro de las 96 horas siguientes a esta, ante el Juez Calificador adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y verbalmente o por escrito, expresar los motivos de su inconformidad.*

En caso de no presentarse inconformidad alguna, el Juez Calificador, dictará resolución debidamente fundada y motivada, expresando con toda claridad la causa que origino la infracción y el monto de la multa administrativa a imponer.

Si el presunto infractor, interpone el recurso antedicho, el Juez Calificador, una vez que escuche sus alegatos, resolverá en el acto; o si lo estima necesario, ordenará al presunto infractor y al Agente respectivo, se presenten ante él, dentro de las 72 horas siguientes de haber interpuesto el medio de impugnación, quienes en audiencia pública o privada aportarán los medios de convicción que estimen necesarios, para posteriormente el Juez, resolver en ese momento, ya sea modificando, ratificando o revocando la sanción impuesta. Los términos señalados en este párrafo serán improrrogables.

Todas las sanciones que se apliquen, serán de conformidad con la tabla de sanciones establecidas en el Capítulo XIX de este Reglamento.”

Seguidamente, toda vez que la parte demandante en sus conceptos de impugnación, específicamente en el señalado como **PRIMERO**, alegó la incompetencia de la autoridad para emitir el acto; es que, se estima procedente analizar la competencia de la autoridad que la emitió, así como por consistir dicho análisis en una cuestión de orden público conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 59³ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por lo tanto, tenemos que la resolución impugnada materia del

³ “El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.”

presente juicio, consiste en una resolución emitida por el Juez Cívico en turno del Juzgado Cívico con residencia en San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, con motivo de la inconformidad presentada por el aquí demandante, por medio del escrito presentado ante dicho Juzgado Cívico en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós (visible en foja 006).

Lo anterior, de conformidad con el artículo citado en la resolución en mención, consistente en el artículo 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, el cual, fue transcrito en líneas que anteceden, en el que se desprende que en caso de que hubiera inconformidad por motivo de un ticket o boleta de infracción, el presunto infractor deberá presentarla de manera oral o por escrito ante el Juez adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para efecto de que este resuelva en el mismo momento o en caso de estimarlo necesario celebrar posteriormente una audiencia pública o privada según sea el caso, en la que se resolverá ya sea **modificando, revocando o ratificando** la sanción impuesta.

En ese sentido, tenemos que el Juez Calificador, como autoridad municipal de tránsito⁴, está **facultado** y es **competente** para conocer y resolver de las inconformidades planteadas ante él por los tickets o boletas levantadas con motivo a infracciones al Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, tal y como aconteció en la especie, sin que pase por inadvertido que en la resolución impugnada se omitió la cita de los preceptos que establezca su facultad y competencia para conocer y resolver la inconformidad en comento.

Ahora bien, una vez determinado que sí es competente la

⁴ “**ARTÍCULO 2º.**- Son Autoridades Municipales de Tránsito:

I.-El Ayuntamiento

II.-El Presidente Municipal

III.-El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal

IV.-Los Jueces Cívicos de los Juzgados Cívicos.

V.-Los Agentes o policías de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, e inspectores Municipales de Transporte en el ámbito de su competencia.

VI.-Aquellos a quienes el Ejecutivo Municipal o las Leyes y Reglamentos les otorguen talfacultad.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** * * * * * * * * * * * * * * * * * * * *

DEMANDADO: DIRECCIÓN
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y
OTRO.

EXPEDIENTE No. 149/2022-LPCA-I.

autoridad emisora de la resolución impugnada, se procede al análisis del concepto de impugnación expuesto por la parte actora en su escrito inicial de demanda, señalado como **SEGUNDO**, consistente en la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, argumento planteado por la parte actora que, a criterio de esta Primera Sala resulta **fundado**, por los motivos que a continuación se expondrán.

Al respecto la parte demandante manifestó que el acto impugnado fue emitido de forma infundada e inmotivada, pues conforme a lo previsto en el artículo 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos no prevé la figura legal del desechamiento; así mismo tal como se advierte en líneas anteriores, tenemos que la parte actora manifestó que no conocía las boletas o tickets de infracción con números de folio **LCBC86-21, LCBC30-65, LCBC2-67, LCBC47-49 y LCBC27-175**; no obstante, tal y como se plasmó en líneas que anteceden, tenemos que, dentro de los autos del expediente que se estudia no obra constancia alguna que establezca de forma cierta, de que fueron notificadas los tickets o boletas de infracción LCBC86-21, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, LCBC30-65 de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, LCBC2-67 de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, LCBC47-49 de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve y LCBC27-175 de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, a la parte demandante en la fecha en que fueron levantadas, dado que las autoridades demandadas fueron omisas en exhibir dichas constancias.

Máxime que, de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Contencioso para el Estado de Baja California Sur, en el que se establece que, en caso de desconocimiento del acto o resolución impugnada, al momento de que la autoridad demandada

realiza su contestación correspondiente, esta deberá adjuntarla con su notificación que en dado caso se hubiere realizado, dando entonces oportunidad al demandante de conocer su contenido y de ser procedente, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la ley en comento, poder ampliar su demanda, lo que en la especie no aconteció.

De ahí que, no se logró advertir de manera cierta las fechas en que el actor tuvo conocimiento de los tickets o boletas de infracción antes referidos; ya que para iniciar a correr un término, debe existir el acto formal de una notificación, o la manifestación expresa de ya conocerlo por parte del afectado; y no únicamente por la sola emisión de algún acuerdo o resolución, es que pueda empezar a correr dicho plazo para que el afectado con ese acuerdo o resolución, lo impugne a través del medio de defensa oportuno, por lo que si el artículo 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, establece que el recurso de inconformidad se interpondrá "*dentro de las 96 horas siguientes a esta, (boleta de infracción) ante el Juez Calificador adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y verbalmente o por escrito, expresar los motivos de su inconformidad*"; resulta evidente que al no existir constancia de que se hubiere notificado al hoy demandante los tickets o boletas de infracción que impugnaron mediante recurso de inconformidad, resulta ilegal la resolución que declara extemporáneo dicho recurso de inconformidad, sosteniendo que el término para interponer el recurso empezó a correr a partir desde la fecha de expedición de dichos tickets o boletas de infracción, si de estos no hay certeza de que se le hubieran entregado al aquí demandante y tenerle por notificado o sabedor de estos.

Sirviendo de manera ilustrativa, lo vertido por Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis XVI.1o.A.201 A (10a.), con registro 2022028, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, tomo VI, página 6008, que establece lo siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** * * * * *

DEMANDADO: DIRECCIÓN
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y
OTRO.

EXPEDIENTE No. 149/2022-LPCA-I.

“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN EN CONTRA DE UNA BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO, INICIA AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

De los artículos 140, fracción V y 158 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, se desprende que cuando los conductores de vehículos no observen lo dispuesto en ese reglamento, el agente de vialidad procederá a llenar el acta de infracción correspondiente y le entregará una copia al infractor; y que en contra de los actos y resoluciones de las autoridades de policía, tránsito y juzgado cívico, los particulares podrán interponer ante el tribunal jurisdiccional competente, los medios de defensa que consideren necesarios, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Por su parte, el artículo 44 de dicha codificación, dispone que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se practiquen. Ahora, debe tenerse en cuenta que la entrega de una acta de infracción es el acto mediante el cual se comunica al particular la infracción. Por tanto, el plazo para la presentación de la demanda de amparo promovida en su contra, es de quince días, por lo que conforme al primer supuesto del artículo 18 de la Ley de Amparo, ese plazo comienza a partir del día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación, es decir, la entrega del acta de infracción.”

En consecuencia, se estima que dicha circunstancia dejó en estado de indefensión al demandante, ya que la motivación empleada por la autoridad demandada en la resolución impugnada en el presente juicio, fue insuficiente para establecer de manera clara el desechamiento del recurso de inconformidad, toda vez que, no precisó ni demostró la fecha en que el aquí demandante, tuvo conocimiento de los tickets o boletas de infracción impugnada, pues solamente indicó de manera general las fechas en que fueron expedidas, incumpliendo con ello la debida motivación y fundamentación que prevé establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad lo anteriormente expuesto, se **declara ilegal la resolución impugnada en el presente juicio**, consistente en la recaída al recurso de inconformidad de fecha veintiuno de abril de dos

mil veintidós, al haberse demostrado la omisión de un vicio formal con afectación a la defensa del particular y que trasciende en el sentido de la resolución impugnada, de conformidad a lo previsto en la fracción II del artículo 59⁵, en relación con el penúltimo párrafo del artículo 57⁶ de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en el que permite pronunciarse sobre la legalidad de las resoluciones recurridas, siempre y cuando se cuenten con elementos suficientes para ello.

Asimismo, es dable precisar que, en el escrito mediante el cual, se instauró la inconformidad en sede administrativa, la aquí demandante señaló su pretensión de “**aclarar las multas con folios**”, señalando los folios de tickets o boletas de infracción **LCBC86-21, LCBC30-65, LCBC2-67, LCBC47-49 y LCBC27-175**, con la fecha de expedición correspondiente, sin que se logre advertir de manera clara y concreta los motivos de inconformidad respecto a dichos actos, estimándose no contar con elementos suficientes para entrar al análisis del fondo del asunto.

En conclusión, esta Primera Sala **DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, recaída al recurso de inconformidad, emitido por el **JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL JUZGADO CÍVICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo 60, en relación con la fracción II del artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

⁵ **“ARTÍCULO 59.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;”

⁶ **“Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.”**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: **** ***** *****

DEMANDADO: DIRECCIÓN
GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA,
POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LOS
CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR Y
OTRO.

EXPEDIENTE No. 149/2022-LPCA-I.

En el entendido que, la nulidad declarada es **para el efecto** de que la autoridad demandada **JUEZ CÍVICO EN TURNO DEL JUZGADO CÍVICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, admita la inconformidad planteada, cumpliendo con el procedimiento previsto para atender el escrito presentado en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, resolviendo de manera fundada y motivada, ya sea **modificando, ratificando o revocando** los tickets o boletas de infracción con números de folios **LCBC86-21, LCBC30-65, LCBC2-67, LCBC47-49 y LCBC27-175.**

En el entendido que, una vez haya quedado firme la presente sentencia, correrá el plazo de cuatro meses con que cuenta la autoridad demandada para su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 61 y 64 inciso b) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para conocer y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad a lo vertido en el considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO de conformidad al considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, para el efecto descrito en la parte final del considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme lo ordenado en la presente resolución.

Así lo resolvió y firma **Angélica Arenal Ceseña, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.